REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	4 de octubre de 2021	Hora	4:00 pm

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2019 00681 00	
DEMANDANTE:	WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ SALAZAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen; WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ SALAZAR, identificado con C.C. 70.508.829, en calidad de demandante. JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ, identificado con T. P. 60.567 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado principal de la parte demandante. ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO, identifica con T. P. 144.857, en calidad de apoderada principal de la parte demandada.

PRACTICA DE PRUEBAS
Así las cosas, como quiera que toda la prueba es documental se procede a la clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
Parte demandante	Si X	No
Parte demandada	Si X	No

SENTENCIA

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia Nro. 153 de 2021

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO. Se declara que le asiste derecho al señor WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ SALAZAR identificado con la C.C. 70.508.829, al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional establecida en el artículo 98 de la convención colectiva celebrada entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, según se dijo en las consideraciones.

SEGUNDO. SE DECLARA PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN e IMPROBADAS las excepciones de PAGO Y COMPENSACIÓN, según se dijo en las consideraciones. Las restantes excepciones se resolvieron en calidad de meras oposiciones

TERCERO. SE CONDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reconocer y pagar al señor WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ SALAZAR identificado con la C.C. 70.508.829, la suma de $164.761.553 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 26 de noviembre de 2016 (mesadas no prescritas) y 31 de agosto de 2019 (día anterior al reconocimiento pensional por parte de Colpensiones), según se dijo en las consideraciones.

CUARTO. SE CONDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reconocer y pagar al señor WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ SALAZAR identificado con la C.C. 70.508.829, la suma de $35.158.812 por concepto de retroactivo de la diferencia entre la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, en el período comprendido entre el 01 d septiembre de 2019 y el 30 de septiembre de 2021.

A partir del 1 de octubre de 2021, deberá continuar cancelando la UGPP únicamente la diferencia entre la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, esto es, la suma de $ 1.325.015 para la presente anualidad, que deberá ser actualizada anualmente conforme el IPC que certifique el DANE.

QUINTO. SE CONDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a reconocer y pagar sobre las sumas reconocidas en los numerales anteriores la INDEXACIÓN, según se explicó en las motivaciones de la providencia.

SEXTO. SE CONDENA en costas a la demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, por resultar vencida en el proceso de conformidad con el art. 365 del CGP. Se fijan como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas la suma de ($9.996.018).

SÉPTIMO. En el evento de no ser apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta. Lo resuelto, se notifica en ESTRADOS.
APELACIÓN
Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada, se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. Se dispone también remitir el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

CATALINA VELÁSQUEZ CÁRDENAS
SECRETARIA